

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: **CUMPLIMIENTO.**
EXPEDIENTE: **680013333009-2018-00436-00**
ACCIONANTE: **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)**
ACCIONADOS: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y MUNICIPIO DE GIRÓN**

Procede el Despacho a resolver la Acción de Cumplimiento interpuesta por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)**, en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en procura del cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 3° del Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014, en el sentido de que dichos entes territoriales, se sirvan a realizar el giro de los recursos de sobretasa ambiental metropolitana, correspondiente al 2x1000 del recaudo sobre el avalúo comercial de los meses de agosto y septiembre del presente año, y los que se causen con posterioridad.

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS.

Que de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 7° literal J) de la Ley 1625 de 2013, dentro de las competencias de las Áreas Metropolitanas, se encuentra la de fungir como autoridad ambiental en el área urbana; por lo que conforme a lo dispuesto en la mencionada ley, la Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Bucaramanga, expidió el Acuerdo Metropolitano N° 031 del 29 de diciembre de 2014, dándosele la potestad al Área Metropolitana de Bucaramanga de disponer de los recursos establecidos en los literales a) y e) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, para el desarrollo de sus funciones como autoridad ambiental urbana.

Ahora bien, de acuerdo con las Certificaciones expedidas por el subdirector administrativo y financiero del AMB, los tesoreros de los Municipios de Floridablanca y Girón, no han cumplido con la obligación de realizar el giro total de los recursos correspondientes a la sobretasa ambiental metropolitana, de los meses de agosto y septiembre del presente año.

Por último, la entidad demandante mediante comunicaciones CD-9071 de fecha 09 de octubre de 2018 dirigida al alcalde y el tesorero del Municipio de Floridablanca, y CD-9072 de fecha 09 de octubre de 2018 dirigida al alcalde y el tesorero del Municipio de Girón, constituyó la renuencia de que trata el

artículo 8 de la Ley 393 de 1997, a efectos de poder interponer la presente acción de cumplimiento.

1.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos el accionante solicita se le concedan las siguientes pretensiones:

"De conformidad con lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, solicito muy comedidamente al señor juez que se ordene a los municipios de girón y Floridablanca, por intermedio de los respectivos tesoreros municipales, el giro de las sobretasa ambiental metropolitana, correspondiente al 2x1000 del recaudo sobre el avalúo catastral así:

Floridablanca: el valor correspondiente a los meses de agosto, septiembre y los que se causen, de conformidad con la disposición del parágrafo 1º del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 3º del Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014,

Girón: el valor correspondiente al periodo comprendido entre el 25 a 31 de agosto de 2018, septiembre de 2018 y los que se causen, de conformidad con la disposición del parágrafo 1 del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 3º del Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014."

1.3. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES.

Como fundamento jurídico de sus solicitudes, la parte accionante invoca el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 393 de 1997, la Ley 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano N° 031 del 29 de diciembre de 2014.

2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho el día 31 de octubre de 2018 (f. 56), siendo admitida mediante auto de fecha 01 de Noviembre de 2018 (fls. 57 y 58), y notificada a las partes y al Ministerio Público (fls. 63 al 67); siendo contestada por el Municipio de Girón el día 07 de noviembre de 2018 (fls. 97 al 102) y por el Municipio de Floridablanca el día 08 de noviembre de 2018 (fls. 142 al 164).

2.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.1.1 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (fls. 97 al 102).

En primer término, solicita se rechace por improcedente la presente acción de cumplimiento, toda vez que el accionante ya no es la autoridad ambiental en su jurisdicción, teniendo en cuenta que el acto administrativo por el cual asumió funciones, es decir el Acuerdo Metropolitano N° 016 del 31 de agosto de 2012; y que en su artículo primero facultaba al Área Metropolitana de Bucaramanga para asumir funciones ambientales atribuidas por la Ley a los centros urbanos que tuviesen más de un millón de habitantes, el H. Consejo de

Estado, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, en sentencia de segunda instancia de fecha 21 de junio de 2018, declaró la nulidad del mencionado acto administrativo. Contra esta providencia el Área Metropolitana de Bucaramanga solicitó aclaración y adición la cual fue negada el día 24 de agosto de 2018, quedando debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 el Área Metropolitana de Bucaramanga al no cumplir con el requisito de factor poblacional no puede seguir ejerciendo funciones ambientales en su jurisdicción, y la mismas vuelven a ser asumidas por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, dándose cumplimiento al citado fallo de segunda instancia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; siendo la CDMB la autoridad ambiental a la que se le deben girar los recursos por concepto de sobretasa ambiental de conformidad con el Decreto 1339 de 1994 y compilado en el Decreto 1076 del año 2015.

2.1.2 MUNICIPIO DE GIRÓN (Fls. 142 al 164).

Indica, que de la lectura de las pretensiones y del libelo de la demanda se infiere que lo que pretende la parte demandante es el pago de unos dineros que a su juicio estima que se le adeudan, lo que de suyo carece de acierto porque no es la AMB la entidad beneficiaria del recaudo de la sobretasa ambiental por no tener la calidad de autoridad ambiental en el Área Metropolitana de Bucaramanga; en efecto, luego de una interpretación que prescinde de lo ordenado por el H. Consejo de Estado en Sentencia de fecha 21 de junio de 2018, la AMB se autoproclama como acreedora de la sobretasa ambiental, sin tener en cuenta que dicha calidad se adquiere si se satisfacen los requisitos de la Ley 99 de 1993, circunstancia que no se cumple en el presente caso.

De igual manera, se infiere que los fundamentos de hecho y derecho que dieron lugar al Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014 han desaparecido, lo que, quiere decir que el acto administrativo del que se pretende obtener el cumplimiento se encuentra inmerso en la causal 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la pérdida de ejecutoria del acto administrativo cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho, que en el asunto bajo estudio se estructuran por que el acto administrativo Acuerdo N° 016 de 2012 que fundamenta su motivación (fundamento de derecho), y la calidad de autoridad que debida devenir de la Ley 1625 de 2015 (fundamento de hecho) han desaparecido en atención al alcance dado por el H. Consejo de Estado al artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que consagra como requisito para ostentar la calidad de autoridad ambiental el requisito poblacional de un millón de habitantes acreditado mediante censo legalmente aprobado.

De otro lado, no puede desconocerse que con el Acuerdo N° 031 de 2014 la Junta del Área Metropolitana de Bucaramanga toma una serie de disposiciones temporales por un plazo de 12 meses para la formulación de la propuesta del plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, y medidas para la destinación de la sobretasa ambiental en la vigencia 2015, asuntos estos concretos que tenían una temporalidad y actualmente ha perdido su vigencia.

Por último, el área metropolitana de Bucaramanga pretende se realice una erogación presupuestal mediante este medio de control, lo cual tiene que ver con el giro directo de los recursos provenientes de la sobretasa ambiental, tornándose improcedente su ejecución a través de la acción de cumplimiento.

2.2 AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (Fis. 253 al 256).

El Área Metropolitana de Bucaramanga en calidad de parte accionante, el día 13 de Noviembre de 2018 presenta escrito pronunciándose frente a las respuestas allegadas por los Municipio de Girón y Floridablanca; indicando que la autoridad contra la que se dirige la presente acción de cumplimiento son los tesoreros de los municipios demandados, pues es a estos servidores a quien se reclama el cumplimiento de la norma, los cuales se les asigna la responsabilidad de trasladar mensualmente los recursos recaudados por concepto de la sobretasa del 2x1000 sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana.

De igual manera, manifiesta que no es cierto que la acción de la referencia sea improcedente por pretender el pago de un tributo como lo expone la apodera del Municipio de Floridablanca, entre otras cosas, porque del entendido del mandato del artículo 317 de la Constitución Política, los municipios son meros recaudadores de la sobretasa ambiental metropolitana, razón por la cual la transferencia de dichos ingresos no constituye un tributo u obligación fiscal a su cargo, pues tales recursos son de propiedad exclusiva de la autoridad ambiental correspondiente, por lo que la función de las entidades territoriales se limita a la de tenedores por cuenta ajena de tales rentas, sin que puedan exteriorizar animo de señor y dueño sobre las mismas.

De otra parte, no es cierto, que la norma cuyo cumplimiento se reclama, esté condicionada al cumplimiento de requisitos adicionales distintos a los expuesto en su tenor literal; así, el literal j) del artículo 7° de las Ley 1625 de 2013, es una norma con reserva de ley orgánica, que confiere de manera inequívoca la competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por el Sistema Nacional Ambiental creado por la Ley 99 de 1993, o las demás normas que lo modifique, complementen o sustituyan.

Bajo esta óptica, carece de verdad la afirmación de que el fundamento legal para exigir el giro de los recursos por la sobretasa ambiental metropolitana sea

el Acuerdo Metropolitano 016 de 2012, objeto de anulación por el H. Consejo de Estado, pues dicha norma jurídica fue expedida con anterioridad del régimen orgánico de las Áreas Metropolitanas vigente a la fecha y con fundamento en el cual el Área Metropolitana de Bucaramanga procedió a expedir el Acuerdo Metropolitano 031 de 2014, por medio del cual se dio aplicación a lo prescrito por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, comenzando a ejercer de manera integral las funciones y competencias de autoridad ambiental de conformidad con el Sistema Ambiental que encarna la Ley 99 de 1993, disponiendo para tales efectos de los recursos establecidos en los literales a) y e) del artículo 28 de la Ley 1625 fr 2013, para el desarrollo de sus funciones como autoridad ambiental urbana, el cual indico además que los bienes y rentas del Área Metropolitana de Bucaramanga son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías de los bienes públicos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es procedente ordenar al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al MUNICIPIO DE GIRÓN que den cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 3° del Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014, en el sentido de que dichos entes territoriales, se sirvan a realizar el giro de los recursos de sobretasa ambiental metropolitana, correspondiente al 2x1000 del recaudo sobre el avalúo comercial de los meses de agosto y septiembre del presente año, y los que se causen con posterioridad en favor del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA?

3.2. MARCO NORMATIVO.

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Establece la Carta Fundamental, diversos instrumentos procesales para proteger bienes jurídicos reconocidos a los asociados, ágiles, preferentes y oportunos, que han permitido concretar el principio de eficacia que se pregona de los derechos Constitucionales, entre los cuales tenemos **la acción de cumplimiento** (art. 87 C. N.), prevista como un instrumento de ejecución, susceptible de ser activado por toda persona, ante la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ante su inaplicación por los órganos encargados de acatarlos.

La acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997 y definida por la Corte Constitucional en la sentencia citada como una "...acción destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de

la ley derecho, o lo ordenado en un acto administrativo no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad"¹.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado: "...En oposición a este comportamiento (omisión de cumplir lo ordenado por una ley o acto administrativo) se erigió la tesis de que la autoridad no puede ser pasiva o indolente ante la ley y los actos administrativos dado que su obligación de actuar nace de la propia Constitución Política que le deriva responsabilidad por infringir la Constitución y las leyes y por omitir o extralimitar el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos con su omisión ponen en peligro la supervivencia misma del Estado en tanto que los asociados, al sentirse desprotegidos y aun burlados por las autoridades, rechazan el sistema jurídico y político en su conjunto, lo que impone rescatar la fe en las instituciones del Estado Social de Derecho dotando a las personas de un instrumento político que les permita exigir al legislador y a la autoridad ejecutiva el cumplimiento de sus funciones mediante la actuación protectora e imperativa de la autoridad judicial destinada a hacer respetar los derechos y cumplir la legislación..."²

Estas circunstancias, llevaron a concebir la acción como un procedimiento con características similares a las de la acción de tutela, oficioso, informal, rápido, público, eficaz, con prevalencia del derecho sustancial, no caducable ni sustitutivo, con trámite preferencial y términos perentorios e improrrogables, como quedó consignado en los artículos 2º, 7º y 11º de la Ley 393 de 1997.

De igual manera, la acción de cumplimiento presenta una serie de características muy específicas, que hacen restrictiva su operancia; así pues, el artículo 9º de la Ley 393 de 1997 consagra la improcedibilidad de la misma de la siguiente manera:

"ARTICULO 9. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan **gastos (Subrayado fuera del texto).**"

Por lo que, bajo de estos supuestos la acción de cumplimiento es un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, el cual solo procede

1 Corte Constitucional, Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992. M. P. Simón Rodríguez.

2 C. E. Sección Segunda –Sub "B". C. P.Dr Jesús María Lemos Bustamante. 11/09/01 ACU-111.

cuando el interesado no cuente como otro mecanismo para conseguir que la autoridad administrativa renuente cumpla con el deber omitido y así preservar el orden jurídico. Al respecto el H. Consejo de Estado ha indicado que^{3,4}:

"Es de precisar, que esta acción constitucional tiene un objeto particular, no fue instituida para garantizar la ejecución de leyes cuyos mandatos sean generales o abstractos, sino lograr que, frente a deberes omitidos por la administración y que se deriven de un mandato claramente determinado, se ordene su cumplimiento.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"La acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso. Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" que la autoridad competente se niega a ejecutar."⁵

Bajo este entendido se justifica el carácter subsidiario que el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 le dio a la acción de cumplimiento y según el cual "(...) Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante (...)."

3.3 NORMAS VIOLADAS.

El área metropolitana de Bucaramanga alega como violados los siguientes preceptos legales:

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 15 de septiembre de 2011. Expediente 2005-02856-01ACU. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreira.

⁴ De igual manera, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 193 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara precisó:

"Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo (...) ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 de 2001 M.P. Manuel Jose Cepeda Espinoza.

ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1625. FUNCIONES DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

...j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993...

ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1625. PATRIMONIO Y RENTAS. El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política...

PARÁGRAFO 1o. Las tesorerías de cada municipio que conforma el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta, los recursos de que tratan los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta sancionada con destitución...

ACUERDO METROPOLITANO N° 031 DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO: El Área Metropolitana De Bucaramanga –AMB, conforme a lo prescrito en el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, ejercerá de manera integral las funciones y competencias de autoridad ambiental de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y demás las normas que lo complementen, sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO SEGUNDO: En un plazo no mayor de 12 meses a partir de la publicación del presente Acuerdo, el Director del Área Metropolitana presentará a consideración de la Junta Metropolitana la propuesta de Plan Metropolitano para la Protección de los Recursos Naturales y Defensa del Ambiente, en el marco del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, a efecto de dar cumplimiento a la obligación de la Junta Metropolitana establecida en la Ley 1625 de 2013 y garantizar dicha protección en los municipios que conforman el Área Metropolitana.

ARTICULO TERCERO: Disponer por parte del Área Metropolitana de los recursos establecidos en los literales a) y e) del artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, para el desarrollo de sus funciones como Autoridad Ambiental Urbana. En todo caso, deberá siempre prever las participaciones en

inversiones relacionadas con la conservación y manejo de ecosistemas estratégicos que provean bienes y servicios ambientales para la ciudad.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo establecido por el párrafo 6 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de la sobretasa ambiental metropolitana se destinará durante 2015 el 30% para que la Autoridad Ambiental Rural culmine proyectos de ejecución, y desarrolle sus funciones de preservación de ecosistemas estratégicos que brindan servicios ambientales al área urbana del Área Metropolitana de Bucaramanga, para lo cual los Entes Territoriales efectuaran el giro directo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1625 de 2013, los bienes y rentas del Área Metropolitana de Bucaramanga son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que los bienes públicos.

ARTÍCULO CUARTO – VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 6° y 7° del Acuerdo Metropolitano N° 016 de agosto 31 de 2012.

3.4. ELEMENTOS PROBATORIOS.

- Oficios GDO-FO-028 dirigidos al alcalde y tesorero del Municipal de Girón.
- Oficios GDO-FO-028 dirigidos al alcalde y tesorero del Municipio de Floridablanca.
- Certificados de fecha 08 de octubre de recaudos de sobretasa ambiental, suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero y la Profesional Universitario del AMB.
- Certificado de giros por concepto de sobretasa ambiental suscrito por la tesorera del Municipio del Girón.
- Certificado de recaudo de impuesto predial unificado y sobre tasa ambiental suscrito por el tesorero general y la profesional universitaria de la Secretaría de Hacienda Municipal de Floridablanca.
- Sentencia de fecha 21 de Junio de 2018 proferida por el H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González.
- Oficio N° 1215 del 28 de agosto de 2018, emitido por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.
- Concepto emitido por el Ministerio de Ambiente el 26 de julio de 2018 bajo el radicado EI-2018-020439.

3.5 EL CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)** solicita el cumplimiento de lo establecido en los artículos 7° literal j) y 28° literal a) y párrafo primero de la Ley 1625 de 2013, y del Acuerdo Metropolitano N°

031 del 29 de diciembre de 2014 por parte del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN**, en el sentido de que dichos entes territoriales, se sirvan a realizar el giro de los recursos de sobretasa ambiental metropolitana, correspondiente al 2x1000 del recaudo sobre el avalúo comercial de los meses de agosto y septiembre del presente año, y los que se causen con posterioridad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-269 de 2001 definió la sobretasa ambiental establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 de la siguiente manera: *"es una renta nacional, recaudada por los municipios con destino a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, equivalente a un porcentaje sobre el total del recaudo del impuesto predial que se transfiere a las corporaciones autónomas regionales y municipales..."*⁶.

Por lo que, la tasa adicional que es cobrada sobre el impuesto predial, tiene como objeto la financiación de los programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables; en donde los entes territoriales, cumplen con la función de recaudar dichos recursos para luego trasladarlos a las corporaciones autónomas regionales de su jurisdicción, ya que los mismos no forma parte de los ingresos de los municipios, perteneciendo dichos dineros a la entidad administrativa que cumple con las funciones de autoridad ambiental en la región.

Ahora bien, en el caso dado que el ente territorial encargado del recaudo de la sobre tasa ambiental no cumpliera con la obligación de realizar las trasferencias de estos recursos a la autoridad ambiental destinada para ello, dicha entidad puede hacer uso del proceso administrativo de cobro coactivo o de los medios judiciales ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como una prerrogativa que les concede el legislador, a efectos de cobrar los créditos que se consideren a su favor, previa determinación de los valores exactos dejados de trasferir.

Que si bien, la ley 99 de 1993 no estableció un procedimiento específico para obtener por parte de los entes territoriales recaudadores las trasferencias de los recursos obtenidos por concepto de tasas ambientales, lo cierto es que el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)**, cuenta con otros mecanismos persuasivos, administrativos y judiciales para lograr la trasferencias de estos recursos, debido a que el pago de los dineros solicitados por la entidad accionante no pertenecen al presupuesto de los municipios de Floridablanca y Girón, en atención a que estos entes territoriales solo se encargan de su recaudo por intermedio de las facturas del impuesto predial, mas no pueden hacer uso de estos recursos.

En consecuencia, al existir otros mecanismos administrativos y judiciales idóneos para lograr la transferencia de los dineros recaudados por concepto de sobre tasa ambiental, la acción de cumplimiento no puede ser impetrada

⁶ Sentencia T 269 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

como mecanismo idóneo para coaccionar a que se cumpla el deber supuestamente omitido por parte de las entidades accionadas, por cuanto que al ser una acción de carácter especial, no puede reemplazar las acciones ordinarias dispuestas para tal fin.

Incluso, si el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)** no quiere acudir a los mecanismos ordinarios judiciales dispuestos por el legislador, puede insistir al recaudo de los dineros adeudados a través de otros medios persuasivos como son los acuerdos de pago o hacer uso del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

Advirtiéndose de igual manera, que conforme las certificaciones expedidas por los tesoreros de los Municipios de Floridablanca y Girón⁷, los recursos por la sobretasa ambiental correspondientes a los meses de agosto y septiembre reclamados por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)**, ya fueron girados a la Corporación Autónoma Regional Para La Defensa De La Meseta De Bucaramanga (CDMB), según la interpretación realizada por los entes territoriales de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 21 de Junio de 2018 proferida por el H. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, Radicado 680012333000-2012-00213-02, por medio de la cual se declaró la nulidad del Acuerdo Metropolitano N° 16 del 31 de agosto de 2012 expedido por la Junta Metropolitana de Bucaramanga; y que según lo manifestado en los escritos de contestación allegados al plenario⁸, dichos entes territoriales ponen de presente que la entidad accionante ya no es la autoridad ambiental urbana del área metropolitana de Bucaramanga, y por lo tanto no se le pueden girar esta clase de recursos.

Discusión que considera el Despacho, debe ser resuelta a través de los mecanismos judiciales ordinarios y no por intermedio de la presente acción constitucional, que por su carácter especialísimo, y al ser una acción subsidiaria y residual, no es el mecanismo judicial idóneo para ventilar esta clase de controversias.

En conclusión, al encontrarse demostrado que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y que no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable, este Despacho Declarará improcedente la acción de cumplimiento; instaurada por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB)**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

DE LAS COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula que no habrá lugar a condena en costas cuando se ventile un interés público, entonces el Despacho no las decretará, ya que aunque fuese desestimadas

7 Folios 68 al 76 y 240 al 250 del expediente.

8 Folios 97 al 102 y 142 al 164 del expediente.

las consideraciones y pretensiones del demandante, actuó a través de una acción judicial pública como lo es la Acción de Cumplimiento, ventilando un interés público.

Por último, a folio 140 del expediente obra poder otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Floridablanca a la abogada Yennifer Inés Mora Rodríguez identificada con la C.C. N° 1.102.363.845 de Piedecuesta y portadora de la T.P. N° 241.347 del H. Consejo Superior de la judicatura, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo en la forma como lo ordena el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente proceso a la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. N° 1.102.363.845 de Piedecuesta y portadora de la T.P. N° 241.347 del H. Consejo Superior de la judicatura, en nombre y representación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 140 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GARCÍA SUÁREZ.
Juez.